Trelew, 25 de junio 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *" <PER_1> c/ <PER_2>s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 305/2026),"* venidos a despecho a fin de resolver el llamado de autos del 09/06/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante sentencia interlocutoria N° 80/2026 del 22/04/2026, la Jueza de primera instancia rechazó la excepción de prescripción opuesta por <PER_2>. respecto de los créditos reclamados en autos, con costas a cargo de la excepcionante vencida.

Para así decidir, sostuvo que si bien el art. 256 de la LCT establece un plazo de prescripción de dos años para las acciones derivadas de la relación individual de trabajo y que, tratándose de diferencias salariales periódicas, el cómputo debe efectuarse respecto de cada prestación desde que ésta resulta exigible, en el caso la demanda fue promovida el 13/02/2026 y la actora había cursado previamente una intimación fehaciente mediante telegrama laboral de fecha 22/01/2024, por la cual reclamó el pago de las diferencias salariales derivadas de la incorrecta liquidación del adicional por zona desfavorable, la que fue respondida por la empleadora mediante carta documento del 29/01/2024, circunstancia que acreditaba su recepción.

Destacó que la liquidación acompañada con la demanda comprendía las diferencias correspondientes al período noviembre de 2023 a noviembre de 2025 y que, conforme lo previsto en el art. 2541 del CCCN, la interpelación fehaciente efectuada por el acreedor suspende por única vez el curso de la prescripción por el término de seis meses. En consecuencia, concluyó que al momento de promoverse la acción ninguna de las acreencias incluidas en la liquidación se encontraba alcanzada por la prescripción.

Añadió que la defensa había sido articulada de manera genérica, toda vez que la demandada se limitó a solicitar la declaración de prescripción de las acreencias que excedieran los dos años anteriores a la promoción de la demanda, sin individualizar los períodos concretos supuestamente alcanzados ni demostrar que, aun considerando la suspensión legal referida, existieran créditos extinguidos.

Sobre tales fundamentos, desestimó la excepción de prescripción, dejando a salvo la valoración que correspondiera efectuar al dictar la sentencia definitiva respecto de la procedencia sustancial de los créditos reclamados.

II. Por ID 2324817 (24/04/2026), la parte demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 29/04/2026. En su expresión de agravios (ID 2341560, 07/05/2026), <PER_2>. solicitó la revocación de la resolución que rechazó la excepción de prescripción articulada como defensa de fondo, sosteniendo que la decisión vulnera los principios de seguridad jurídica, igualdad ante la ley y defensa en juicio.

Documento anonimizado por AymurAI

Expuso que la actora reclama diferencias salariales derivadas de la supuesta incorrecta liquidación del adicional por zona desfavorable previsto en el CCT 18/75, pese a que desde enero de 1998 el vínculo laboral se encuentra regido por el Convenio Colectivo de Empresa N° 750/05 "E", bajo cuyas previsiones dicho adicional habría sido correctamente abonado desde el inicio de la relación laboral.

Señaló asimismo que la trabajadora percibió sus remuneraciones durante más de veintisiete años sin formular objeciones, suscribiendo mensualmente los recibos de haberes, y recién efectuó un primer reclamo formal mediante telegrama remitido el 22/01/2024, invocando doctrina y jurisprudencia relativas al valor del silencio y a la teoría de los actos propios.

Afirmó que, en atención al plazo bienal previsto por el art. 256 de la LCT, había opuesto la excepción de prescripción respecto de las diferencias salariales devengadas con anterioridad a los dos (2) años previos a la promoción de la demanda, destacando que, tratándose de remuneraciones abonadas en menos, el curso de la prescripción debe computarse desde la exigibilidad de cada crédito mensual. Sobre esa base, desarrolló extensamente los fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales relativos a la naturaleza de orden público del instituto y a la necesidad de preservar la seguridad jurídica.

Particularmente se agravia de que la magistrada hubiera considerado que el telegrama remitido por la actora el 22/01/2024 produjo la suspensión de la prescripción por seis (6) meses en los términos del art. 2541 del CCCN. Sostuvo que dicha comunicación no constituye una verdadera interpelación fehaciente, por cuanto no contiene una intimación concreta de pago, carece de determinación de montos, no individualiza períodos ni establece plazo de cumplimiento, por lo que no habría colocado en mora a la empleadora ni podría producir efectos suspensivos sobre el curso de la prescripción. En apoyo de esta postura, citó doctrina y precedentes que exigen una manifestación clara e inequívoca de la voluntad del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación.

Añadió que la sentencia atribuye a una comunicación genérica efectos suspensivos respecto de la totalidad de los créditos periódicos reclamados, desnaturalizando el carácter excepcional y de interpretación restrictiva propio de la prescripción laboral. Asimismo, sostuvo que el pronunciamiento prescinde del principio de especialidad contenido en el art. 257 de la LCT, al fundarse exclusivamente en el art. 2541 del CCCN.

En definitiva, solicitó que se revoque la resolución apelada, se haga lugar a la excepción de prescripción oportunamente opuesta y se rechacen los créditos alcanzados por el plazo bienal, dejando planteada la reserva del caso federal para el supuesto de un pronunciamiento adverso.

Documento anonimizado por AymurAI

III. Al contestar los agravios mediante ID 2358093, la parte actora solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución apelada, sosteniendo que la excepción de prescripción fue correctamente desestimada.

En primer término, defendió la aplicación del art. 2541 del CCCN, afirmando que la interpelación fehaciente cursada por la trabajadora produjo la suspensión del curso de la prescripción por única vez y por el plazo de seis (6) meses. Señaló que la demandada se limita a formular consideraciones doctrinarias generales sobre la naturaleza de la prescripción, sin individualizar concretamente qué períodos se encontrarían alcanzados por ella, circunstancia que evidencia la insuficiencia de la crítica. Asimismo, invocó doctrina e según la cual la suspensión prevista por el art. 2541 del CCCN resulta plenamente aplicable en materia laboral y destacó que, comparando las fechas del intercambio telegráfico con los períodos reclamados, se advierte que ninguno de los créditos perseguidos se encuentra prescripto.

En segundo lugar, refutó el agravio referido a la supuesta ineficacia del telegrama laboral remitido el 22/01/2024. Sostuvo que dicha comunicación reúne todos los requisitos necesarios para configurar una interpelación fehaciente apta para suspender la prescripción, por cuanto contiene un reclamo concreto por las diferencias salariales derivadas de la incorrecta liquidación del adicional por zona desfavorable, un monto determinable, un plazo de dos (2) días hábiles para su pago y una intimación adicional para regularizar los registros laborales y previsionales en el término de treinta (30) días, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales.

Destacó que el contenido de la misiva constituye una manifestación clara e inequívoca de la voluntad de la trabajadora de exigir el cumplimiento de las obligaciones reclamadas, razón por la cual resulta suficiente para producir el efecto suspensivo previsto en el art. 2541 del CCCN. En consecuencia, sostuvo que los argumentos de la demandada carecen de sustento fáctico y jurídico.

Finalmente, solicitó que se declare desierto el recurso por falta de fundamentación suficiente o, subsidiariamente, que se confirme íntegramente la resolución de primera instancia, con imposición de costas a la recurrente.

IV. Pasando a resolver, corresponde señalar, ante todo, que el objeto de revisión en esta instancia se circunscribe exclusivamente a la procedencia de dicha defensa de fondo, sin que ello implique adelantar juicio alguno acerca de la existencia, cuantía o procedencia sustancial de las diferencias salariales reclamadas por la actora. En efecto, tal como lo puso de resalto la magistrada de primera instancia, una cuestión es determinar si las acreencias invocadas se encuentran o no alcanzadas por la prescripción conforforme lo previsto en el art. 256 de la LCT, y otra, diversa, es establecer si asiste razón a la trabajadora en cuanto a la incorrecta liquidación del adicional por zona desfavorable y la consecuente existencia

Documento anonimizado por AymurAI

de diferencias salariales, extremos cuya valoración ha quedado expresamente diferida para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

Sobre esa base, y sin perjuicio del análisis que corresponda efectuar en aquella instancia respecto de la procedencia sustancial de los créditos reclamados, corresponde examinar si la excepción de prescripción articulada por la demandada fue correctamente desestimada.

De las constancias de la causa se desprende que el 12/02/2026 por CRU006547000000119711-3, la actora promovió demanda por cobro de diferencias salariales derivadas de la incorrecta liquidación del adicional por "zona desfavorable o inhóspita" previsto en el art. 25 II del CCT 18/75, practicando liquidación provisoria por las diferencias devengadas entre noviembre de 2023 y noviembre de 2025, con expresa reserva de reclamar las sucesivas diferencias que continuaran generándose mientras subsistiera la relación laboral.

Al contestar la demanda, <PER_2>. opuso la excepción de prescripción como defensa de fondo respecto de las diferencias salariales que excedieran el plazo de dos (2) años previsto por el art. 256 de la LCT, sosteniendo que, tratándose de remuneraciones, el curso de la prescripción debía computarse individualmente desde la exigibilidad de cada crédito mensual, por lo que las acreencias correspondientes a períodos anteriores al bienio precedente a la interposición de la acción se encontrarían extinguidas. Asimismo, prestó conformidad para que el planteo fuese tratado al momento del dictado de la sentencia definitiva.

Por otra parte, surge de las constancias acompañadas por la propia accionante que con fecha 22/01/2024 remitió a la empleadora telegrama laboral N° <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, mediante el cual intimó, en el plazo de dos días hábiles, el pago de las diferencias salariales devengadas desde el inicio de la relación laboral como consecuencia de la errónea liquidación del adicional por "zona desfavorable o inhóspita", reclamando asimismo la rectificación registral y previsional correspondiente dentro del plazo de treinta días, bajo apercibimiento de accionar judicialmente.

Dicho telegrama fue expresamente contestado por la demandada mediante carta documento de fecha 29/01/2024, en la cual rechazó íntegramente el reclamo, negó adeudar suma alguna y sostuvo que las remuneraciones y registraciones laborales habían sido practicadas de conformidad con la normativa convencional aplicable.

Sentado ello, corresponde analizar si la comunicación cursada por la trabajadora el 22/01/2024 constituyó una interpelación fehaciente apta para suspender el curso de la prescripción en los términos del art. 2541 del CCCN.

Al respecto, esta Cámara ha sostenido reiteradamente que la interpelación fehaciente no requiere fórmulas sacramentales, pero sí debe exteriorizar una manifestación inequívoca del acreedor de mantener vivo su derecho, colocando al deudor en condiciones de

Documento anonimizado por AymurAI

identificar el crédito reclamado (conf. Sala A, SIL N° 41/2019, SDC No 13/2020; Sala B, SDC No 12/2016, con cita de CNFed. Civ. y Com., Sala II, 26/04/2000, LL 2000-E906; CNFed. Civ. y Com., Sala II, 17/09/1991, LL 1991-E-641 y CNCom., Sala A, LL 120-150).

Asimismo, se ha precisado que la interpelación, para que produzca efectos suspensivos, debe ser "fehaciente"; sin embargo, ello no tiene por finalidad la constitución en mora del deudor, sino exteriorizar de manera clara e indubitada la voluntad del acreedor de mantener subsistente su derecho y de oponerse a toda presunción de abandono o inactividad, mediante una exigencia de pago que permita individualizar la acreencia reclamada (Conf. Sala A, SDC N° 13/2020, con cita a C. Nac. Civ. y Com. Fed., Sala I, 28/09/1984, Rep. ED 20-B, p. 1073, N° 13). En efecto, la mora se produce desde que cada suma resulta exigible, por lo que la interpelación no cumple una función constitutiva de aquella, sino que adquiere relevancia a los efectos de la suspensión del curso de la prescripción, en tanto constituye una manifestación inequívoca de la voluntad del acreedor de mantener vivo su crédito.

Bajo tales premisas, no se advierte que el telegrama laboral N° <TEXTO_ANONIMIZAR> remitido por la actora el 22/01/2024 pueda ser calificado como una mera manifestación genérica o ambigua. Por el contrario, del texto de la misiva surge con suficiente precisión la voluntad de la trabajadora de reclamar las diferencias salariales derivadas de la errónea liquidación del adicional por "zona desfavorable" previsto en el art. 25 II del CCT 18/75, indicando la causa de la pretensión, la modalidad en que entendía debían calcularse tales diferencias, intimando expresamente su pago dentro del plazo de dos (2) días hábiles y requiriendo además la rectificación de los registros laborales y previsionales en el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de accionar judicialmente.

Ello fue lo que, en definitiva, permitió a la empleadora identificar inequívocamente el derecho invocado y adoptar una posición concreta frente al reclamo, circunstancia que se evidencia en la carta documento del 29/01/2024 mediante la cual rechazó íntegramente la intimación, negó adeudar suma alguna y dio por finalizado el intercambio epistolar.

En tales condiciones, aun cuando la intimación no individualizara un monto determinado, extremo que no constituye un requisito exigido por el art. 2541 del CCCN, cabe concluir que la misma revistió el carácter de interpelación fehaciente y produjo la suspensión del curso de la prescripción por el plazo de seis (6) meses, razón por la cual la defensa opuesta por la demandada no puede prosperar.

Cabe recordar que, conforme lo dispone el art. 2539 del CCCN, la suspensión de la prescripción no extingue ni reinicia el plazo transcurrido, sino que únicamente detiene su curso durante el lapso en que subsiste la causal suspensiva, aprovechándose el tiempo corrido con anterioridad una vez cesada aquélla.

Documento anonimizado por AymurAI

Así, habiendo quedado establecido que el telegrama laboral remitido por la actora el 22/01/2024 constituyó una interpelación fehaciente en los términos del art. 2541 del CCCN, corresponde recordar que Sala B de este tribunal en un caso similar ha señalado que "desde *tal perspectiva se torna aplicable en la especie el art. 2541 del CCCN que regula el caso de suspensión por interpelación fehaciente y dispone que 'El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción'* (SIL N° 48/2018, Sala B).

Asimismo, se destacó en dicho precedente que "la prescripción puede suspenderse, interrumpirse o el juez conceder la respectiva dispensa por aplicación de los arts. 2541 del Código Civil y Comercial, conforme art. 257 de la Ley de Contrato de Trabajo", precisándose que "no se trata de una remisión o de una posibilidad de aplicación supletoria de una o más normas civiles, sino que estamos en presencia de la aceptación de la normativa civil en la laboral, que la hace suya" (con cita a Maddaloni, Osvaldo A. – Tula, Diego Javier, "Prescripción y caducidad en el derecho del trabajo", Ed. Abeledo Perrot, 2da. edición, pág. 97).

En consecuencia, el emplazamiento cursado por la trabajadora produjo la suspensión del curso de la prescripción por única vez y por el plazo de seis (6) meses. Por ello, teniendo en consideración que la demanda fue promovida el 13/02/2026 y que los créditos reclamados comprenden diferencias salariales devengadas entre noviembre de 2023 y noviembre de 2025, cabe concluir que ninguna de las acreencias incluidas en la liquidación quedó alcanzada por la prescripción liberatoria prevista en el art. 256 de la LCT.

Por otra parte, cabe destacar que la recurrente tampoco ha individualizado concretamente qué créditos se encontrarían alcanzados por la prescripción, limitándose a formular un planteo genérico, pese a que la liquidación incorporada con la demanda comprende únicamente diferencias devengadas entre noviembre de 2023 y noviembre de 2025, sin individualizar concretamente que periodo estaría prescripto concretamente.

En tales condiciones, corresponde desestimar los agravios y confirmar la resolución recurrida en cuanto rechazó la excepción de prescripción opuesta por <PER_2>.

V. Dada la forma en la que se resuelve, las costas de esta instancia se imponen a la parte recurrente vencida (art. 69 del CPCC).

En consideración al mérito, la labor desarrollada y la solución alcanzada, corresponde regular los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de los Dres. <PER_3>, <PER_4> y <PER_5>, en conjunto, en la suma equivalente a 3 Jus y del Dr. <PER_6>, en la suma equivalente a 2 Jus, con más IVA si correspondiere (conf. art. 5, 4, 7, 8, 13, 32, 39 y 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de Trelew **RESUELVE:**

I CONFIRMAR, en cuanto fuera materia de agravio la SI N° 80/2026 que desestimó la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

II **IMPONER** las costas de Alzada a la recurrente vencida, de conformidad con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV N° 1.

III **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. <PER_3>, <PER_4> y <PER_5>, en conjunto, en la suma equivalente a 3 Jus y del Dr. <PER_6>, en la suma equivalente a 2 Jus, con más IVA si correspondiere, de conformidad con los arts. 5, 6, 8, 32, 39, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4.

IV **REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL No 36 DE 2026 - SIL-CONSTE. *Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI